Señor.
JUEZ 02 DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.
E.S.D.

REF.- Proceso Ejecutivo de **Coorecarco.**
Contra.- MARIA MEZA LLANOS.
No. De Radicación ~~00418~~-2.018 - 420

CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, en mi condición conocida de auto, mediante el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del día 23 de marzo del año 2.021. que fijo como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de $200.000 en atención a lo siguiente.

ARGUMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

El numeral 07 del artículo 48 del C.G. del P. establece:

(.....)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo **EN FORMA GRATUITA** como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..."* (Las negrillas y mayúsculas fuera del texto).

Se puede definir como **HONORARIOS PROFESIONALES** *.- la remuneración, estipendio o pago que recibe el **profesional** del derecho por las actuaciones que realice en nombre de otra, sea persona natural o jurídica, las cuales pueden ser judiciales o extrajudiciales".*

En el caso que nos ocupa señor juez usted señala como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de $200.000 (transporte Tiempo, Papelería y otros).

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Al respecto de la obligatoriedad y gratuidad de la labor del Curador ad-litem la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-083/14** en unos de sus apartes señalo.

DESEMPEÑO DE CURADOR AD LITEM COMO DEFENSOR DE OFICIO DE MANERA GRATUITA

"Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ... PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
05 ABR 2021
FOLIO:
Escaneado con CamScanner

y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas".

(.....)

***PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD**-Manifestaciones*

Puede decirse que son tres las manifestaciones del principio de solidaridad social: (i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar los individuos en ciertas situaciones, (ii) un criterio de interpretación en el análisis de acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen vulnerar derechos fundamentales y (iii) un límite a los derechos propios.

CONCORDANTE CON LO ANTERIOR en providencia emitida por la JUEZ TERCERA DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA adiada 04 de septiembre del año 2.019 (Proceso Ejecutivo de Coorecarco contra ELOY MUÑOZ) No. **2.016-00313**, en caso similar al que hoy nos ocupa, entre otros manifestó, en la parte motiva que dio lugar a la **NEGACION DE MANDAMIENTO DE PAGO** pretendido por el curador, lo siguiente:

(.....).

Se tiene que el acuerdo No, PSAA15-10392 del primero de octubre de 2.015 expedido por la Sala Administrativa de Consejo Seccional de la Judicatura se dispuso la entrada en vigencia del Código General del Proceso a partir del 1 Enero del año 2.016 en su integridad.

*Así, resulta pertinente llamar la atención en presente tramite sobre la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que **"los actos procesales ilegales no atan al juez"** por tanto la actuación irregular del mismo en un proceso, no puede atarlo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo. En este sentido a expresado la corte.*

"Las Providencias judiciales aun ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son ley del proceso, sino se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento , pero tratándose de un auto ilegal ello no obliga al juez que lo haya proferido a seguir incurriendo en otros yerros que vendrían como consecuencia de la tramitación de proceso con fundamentos en providencia ilegales (casación No., 17-34)".

Examinado por el despacho el presente proceso , encuentra que dentro del auto, del 18 de febrero de 2.019, el juzgado de origen, fijo como gastos de curaduría la suma de ($200.000) obviando que ya se encontraba en vigencia el articulo 48 numeral 7 del CGP que señala que el cargo de curador ad-litem debe desempeñarse de forma gratuita, el cual a su turno reza lo siguiente: "la designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerce habitualmente su profesión quine desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio . El nombramiento es de forzosa aceptación....."

Es evidenciable el yerro jurídico, como quiera que no debieron fijarse gastos y-o honorarios 'por la función del curador, ya que a partir del 1ero. De Enero de 2.016 inicio la gratuidad en el desempeño del cargo....."

Referente a los **GASTOS** en que incurrió el Curador designado dentro del proceso referenciado, los mismos se deben **JUSTIFICAR** y **PROBAR**.

Referente a la observancia de las normas procesales el articulo 13 del C. G, del P es claro, y determina:

> *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, **DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*
>
> *Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.*
>
> *Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.."*

PRUEBAS.

Dentro de la presente actuación **REQUIÉRASE** al Curador ad-litem para que **JUSTIFIQUE, CON PRUEBA DOCUMENTAL LOS GASTOS EN QUE INCURRIÓ EN EJERCICIO DE SU LABOR DENTRO DE LA REFERENCIA**.

Por ser pertinente y conducente la presente practica de prueba, sírvase decretarla.

Conforme a lo expuesto, sírvase reponer el auto recurrido.

Del señor Juez.

CARINA PALACIO TAPIAS.
C.C. No. 32.866.596 de Soledad.
T.P. No. 98.276 del C.S.J.